



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 1999-00052-00.

La gestora adjetiva del condominio suplicante ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a la presunta dirección electrónica del organismo que funge como acreedor hipotecario.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que jamás aportó las **evidencias en torno a la forma en que se obtuvo el mecanismo digital de contacto**, limitándose el extremo activo de la litis a emitir ciertas manifestaciones sobre el particular, pero sin allegar los medios de respaldo que las corroboren, lo que impide aceptarlas, máxime cuando el canal virtual utilizado en lo absoluto coincide con el señalado en el competente certificado de existencia y representación legal.

En otras palabras, jamás se enmendó la incorrección expuesta sobre el particular en el proveído adiado a 26 de febrero hogaño, como sí ocurrió con la otra incorrección allí indicada, siendo que, al volver sobre los documentos aportados, se vislumbra que el recibimiento de la correspondencia por parte del ente destinatario efectivamente ocurrió, **pero sin que tal circunstancia**, en oposición a lo que sugiere la parte peticionaria, pueda tomarse como confirmación de que el correo utilizado efectivamente sea el utilizado por la nombrada organización, para ser noticiada, menos cuando, se insiste, **de ninguna manera se comprobó lo expresado por la propiedad horizontal incoante en torno a que ese mecanismo digital fue obtenido a través de la consulta en la página virtual**, siendo de su resorte **aportar los mecanismos de convicción que demuestren tal aserto**, ya que, de permanecer huérfano de acreditación, será inconducente su acogimiento, más cuando la exigencia de la que se viene tratando ha sido prevista por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, debiéndose cumplir indefectiblemente, sin que pueda trasladarse al Despacho la carga de verificar que el canal informado realmente sea el manejado por la competente sociedad, cuando, se itera, tal cometido **es tarea exclusiva del opuesto demandante**.

En ese sentido, le incumbe a la persona jurídica implorante **enmendar la descrita falencia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE MARZO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**910095db35dd6da421d90d9ac7318ddf7f9b42590c6e8b44cb780b5da050
7bea**

Documento generado en 08/03/2021 10:02:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**